AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Jorge Charca Condorcahua contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos catorce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO: Primero. Que, el encausado Jorge Charca Condorccahua invoca en su recurso de Casación, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, las siguientes causales \$eñaladas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal numeral uno: -"Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"-, en cuanto) sustenta su recurso principalmente en el principio del non bis ídem como/en la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procésal y la valoración probatoria; ii) <u>numeral dos:</u> –"Si la sentencia o auto inculre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad"-; pues, reitera que se ha violado el principio citado, al haber acreditado que el recurrente fue procesado administrativamente ante Inspectoría de la Policía Nacional del Perú por los mismos hechos y sancionado a catorce días de rigor; iii) numeral tres: - "Si la sentengia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"-; ya que, señala que se ha incumplido con la doctrina jurisprudencial, esto es, la prohibición del ejercicio reiterado del jus puniendi



por parte del Estado para impedir que se castigue doblemente a una persona sea en el ámbito de las sanciones penales o administrativas. Segundo. Que, la doctrina define el recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique criterios de los tribunales de justicia; es por ello, que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Tercero. Que, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que ponga fin al procedimiento, extingan la adción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; sin embargo, señala que en el caso de sentencias procederá cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. Este último presupuesto se cumple debido a que el delito más grave se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, que prevé una sanción no menor de diez ni mayor de quince años. Cuarto. Que, el artículo · cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, en su numeral dos, señala que; "el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal mvocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará

específicamente cuál es la aplicación que pretende". En tal sentido, si bien el recurrente invoca las causales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sustentando su recurso principalmente en la aplicación del principio non bis in idem relacionado con la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal y la valoración probatoria, se advierte que los argumentos están dirigidos a acreditar su irresponsabilidad en los ilícitos imputados, derivado de las valoración de pruebas que utilizó la Sala de mérito, las cuales fueron tomadas en cuenta por las sentencias de primera y segunda instancia, donde se muestran fundamentos sólidos que les permiten concluir en la decisión adoptada. Tal situación imposibilita a ésta Sala Suprema conceder el recurso de casación, porque éste recurso no está destinado a la realización de un nuevo análisis de los medios probatorios; toda vez que, la Sata Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al /emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho. Quinto. Que, no obstante lo anotado precedentemente, el recurrente no cumplió con el presupuesto establecido en el apartado d) del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, que señala que: "se declarará inadmisible el recurso de casación si se invocan violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en el recurso de casación"; circunstancias que no se cumplió en el presente caso, por quanto, el principio non bis in idem no fue invocado por el recurrente en su recurso de apelación, obrante a fojas quinientos veintidós; no obstante que la sanción administrativa fue emitida con anterioridad -véase la resolución número cuatrocientos ochentiuno guión IGPNP DIRINDES/IR guión cusco. EID.

número dos, del veintinueve de setiembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos cincuentiséis- a la condena impuesta por el órgano jurisdiccional – ver la sentencia de primera instancia, del trece de agosto de dos mil doce, obrante a fojas quinientos uno-, por tanto su recurso debe ser rechazado liminarmente. Sexto. Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del texto normativo invocado; que en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente hinguna de las causales. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Jorge Charca Condorccahua contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos catorce, que confirmó la resolución de primera instancia del trece de agosto de dos mil doce, obrante a fojas quinientos uno, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia, en su modalidad contra la función jurisdiccional, sub tipo encubrimiento personal agravado por la condición de funcionario público; así como por el delito cometido por funcionario público en su modalidad de incumplimiento de deberes funcionales, todo en agravio del Estado Peruano; revocaron, en cuanto, al extremø de la pena impuesta a quince años de privativa de libertad; réformándola le impusieron cinco años de pena privativa de libertad; II.-CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. ORDENARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y

archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de señora Juez Supremo Tello Gilardi.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO (len

2 4 SEP 2013

ROZAS ESCALANTÉ

JPP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA